

Radicado: 110014003032-2020-00680-00 Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual promovido NANCY ESPERANZA UMBARILLA RAMIREZ en contra de WILLIAM LADINO GONZALEZ, EXPRESS DEL FUTURO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestación MUNDIA

maria.almonacid almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Vie 28/01/2022 3:17 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <soljuridicasltda@outlook.com>; karenvargas.abogada <karenvargas.abogada@gmail.com>; gerencia@expressdelfuturo.co <gerencia@expressdelfuturo.co>; lorena.gomez almonacidasociados.com <lorena.gomez@almonacidasociados.com>; ALMONACID ASOCIADOS <almonacidasociados@gmail.com>; Juan Rojas <jc.rojas028@gmail.com>

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual promovido *NANCY ESPERANZA UMBARILLA RAMIREZ* en contra de *WILLIAM LADINO GONZALEZ, EXPRESS DEL FUTURO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: 110014003032-2020-00680-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por EXPRESS DEL FUTURO S.A. por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

De conformidad con lo previsto en el DECRETO 806 DE 2020 y el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro del término legal previsto para tal efecto, allego en defensa de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A. contestación del llamamiento en garantía promovido por EXPRESS DEL FUTUR S.A.

Este correo está siendo simultáneamente copiado a los apoderados de los demás sujetos intervinientes de conformidad con el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020 y el artículo 78 No. 14 del C.G.P.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas

Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS

Calle 13 No. 8A-49 Of. 504

maria.almonacid@almonacidasociados.com

almonacidasociados@gmail.com

Tel. 320-8008668



Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual promovido *NANCY ESPERANZA UMBARILLA RAMIREZ* en contra de *WILLIAM LADINO GONZALEZ, EXPRESS DEL FUTURO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **110014003032-2020-00680-00**

Asunto: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por EXPRESS DEL FUTURO S.A. por parte de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No.129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial General de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cuyo ejemplar se encuentra en el expediente; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad al contenido de la demanda.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto de conformidad al contenido de la demanda y demás documentos obrantes en el plenario.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto que el vehículo de placas VEH- 218 se encontraba amparado por la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000008743, cuya vigencia era del 11 de noviembre de 2017 hasta el 11 de noviembre de 2018, motivo por el cual, el presente caso debe estar sujeto a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro vigente para el día 29 de agosto de 2018.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto que el vehículo de placas VEH- 218 se encontraba amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000008742, cuya vigencia era del 11 de noviembre de 2017 hasta el 11 de noviembre de 2018, motivo por el cual, el presente caso debe estar sujeto a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro vigentes para el día 29 de agosto de 2018.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto que en virtud de las pólizas Nos. 2000008742 y 2000008743 a la sociedad EXPRESS DEL FUTURO S.A., le asiste derecho de llamar en garantía a mi representada en el presente proceso, sin embargo, la responsabilidad de mi representada se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones generales y particulares de la citada póliza.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. deba responder por los daños ocasionados por la sociedad EXPRESS DEL FUTURO S.A. con el alcance pretendido por la demandante ni por el llamante en garantía, pues la responsabilidad de mi representada se circunscribe únicamente a sus obligaciones de acuerdo al contenido y alcancel del contrato de seguro, razón por la cual, primero deberá demostrarse la responsabilidad civil del asegurado, en este caso, EXPRESS DEL FUTURO S.A., posteriormente se deberá determinar que eventuales perjuicios que lleguen a ser reconocidos se encuentran dentro de los amparos otorgados de acuerdo a las condiciones previstas en el clausulado, en todo caso, teniendo como límite de valor asegurado el establecido en la póliza.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se trata de una relación contractual en virtud de lo previsto en los contratos de seguros de responsabilidad civil Nos. 2000008742 y 2000008743 razón por la cual para el análisis de responsabilidad de COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A en virtud de las obligaciones previstas en cada una de las pólizas vinculadas en el presente llamamiento se deberán tener en cuenta los términos y condiciones particulares y generales

En efecto, la póliza de seguro de responsabilidad contractual y extracontractual civil cubre la pérdida patrimonial del asegurado que resulte responsable por el pago de unos perjuicios, dentro de los límites y condiciones y clausulas previstas en el contrato de seguro respectivo, y, en consecuencia, solo entra a operar, de acuerdo a dichos límites y condiciones previstas en el contrato una vez se demuestre las circunstancias fácticas del accidente y se declare la responsabilidad del asegurado, así como, la acreditación de los perjuicios alegados por la demandante.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Las excepciones formuladas en el escrito de contestación de llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos y condiciones particulares previstos en las pólizas Nos. 2000008742 y 2000008743 junto con sus correspondientes clausulados generales.

Los fundamentos fácticos de esta defensa, fueron igualmente puestos de presente en la contestación de la demanda y en las pruebas allegadas al expediente.

IV. EXCEPCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Contractual No 2000008743

1.1. Ausencia de cobertura por no estar demostrado que la señora NANCY ESPERANZA UMBARILA RAMIREZ, tenía la condición de pasajera del vehículo de placas VEH-218.

La póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 20000008743, es una póliza de riesgos nombrados que otorga amparos para riesgos o eventos que se concretan en PASAJEROS del vehículo asegurado, por tal razón, no se encuentra demostrada la condición de pasajera de la señora NANCY ESPERANZA UMBARILA, es claro que no puede proceder de manera alguna la afectación de este seguro.

Se reitera que en el presente caso, no existe prueba que demuestre que en efecto la señora NANCY ESPERANZA UMBARILA era pasajera del vehículo de placas VEH- 218, pues en el informe policial de accidente de tránsito solamente se hizo mención que era pasajera, sin embargo, no se hizo identificó en que vehículo se transportaba para el momento de los hechos, pues se destaca que en el citado accidente estuvieron involucrados dos vehículos y un peatón, motivo por el cual, antes de afectar la citada póliza de responsabilidad contractual se deberá acreditar la calidad de pasajera del vehículo VEH-218

9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		No.	DEL VEHICULO No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO
Umbarila Ramirez Nancy		CC	52 453 421	Colombia	14/10/1980	F
DIRECCION DE CONDOMINIO		CUIDAD		TELEFONO	EST. DETALLES DE LA VICTIMA	
Cra 145 # 136A-75, sur		Bogota		3107103033	CONDICION	
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE PRACTICO EXAMEN		CINTURON	CONDICION	
Torre Salud		SI NO		SI NO	PEATON	
DESCRIPCION DE LESIONES		AUTORIZO EMBRIAGUEZ GRADO		CASCO	PASAJERO	
Trauma Cuello, espalda, codo de recho, hombro derecho y cadera		SI NO POS NEG		SI NO	ACOMPAÑANTE	
		SI NO		SI NO	GRAVEDAD	
				SI NO	MUERTO	
				SI NO	HERIDO	

Ahora bien, en el hipotético y poco probable evento que, en contra de la prueba documental obrante en el plenario, se concluyera que la señora UMBARILA tenía la condición de pasajera, se solicita al Despacho tener en cuenta las condiciones de la póliza, en especial frente al alcance de los amparos otorgados.

1.2 Subsidiaria- Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

La póliza de seguros No. 2000008743 otorgó cobertura por muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y hospitalarios, amparo patrimonial,

amparo de asistencia jurídica y perjuicios morales como amparos que pueden ser reclamados por los pasajeros víctimas de accidente de tránsito.

Cada amparo tiene unas condiciones y presupuestos para que opere su cobertura, los cuales deben ser verificados para que se considere que ocurrió un siniestro que deba y pueda ser amparado.

Así las cosas, visto las características de las lesiones que dice haber sufrido la demandante, en el presente caso no se concretan los eventos previstos para el amparo de incapacidad total permanente, pues, ante el hipotético evento que se concluya que la señora UMBARILA RAMIREZ fue pasajera del vehículo de placas VEH-218, es indiscutible que con base en la incapacidad otorgada por Medicina Legal, es evidente que no se concretó en este caso una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, no estando siquiera calificada la Señora UMBARILA RAMIREZ.

En efecto, tratándose del amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, es preciso indicar que dicho amparo se otorgó de la siguiente forma:

“INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

*LA DISMINUCIÓN **IRREPARABLE**, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, **QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO**, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR **ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES** QUE HUBIEREN OCASIONADO **LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO**, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE_1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES”. (Destacado fuera de texto)*

En consecuencia, en el presente caso se destaca que la señora UMBARILA RAMIREZ presentó una incapacidad definitiva por 35 días definitiva y secuela médico legal de carácter transitorio, lo que demuestra que las lesiones sufridas por la demandante no presentan una gravedad igual o superior al 50 % de la pérdida de capacidad laboral.

1.3 Subsidiaria- Ausencia de cobertura del amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.

Por su parte, debe tenerse en cuenta que en el presente caso tampoco opera el amparo de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, previsto en la póliza el que expresamente se otorgó, bajo las siguientes condiciones de cobertura, a saber:

“INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA

INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE. (Destacado fuera de texto)¹”

En consecuencia, el amparo de incapacidad total permanente, está ÚNICAMENTE llamado a otorgar cobertura respecto de los perjuicios morales y/o económicos causados por accidente de tránsito, siempre y cuando, se verifiquen las condiciones previstas para que opere dicha cobertura. Esto es:

- Que la incapacidad impida a un pasajero en un período determinado de tiempo desempeñar cualquier ocupación u oficio para el cual esté razonablemente calificado.
- Que el pasajero incapacitado e razón de dicha incapacidad **haya dejado de percibir el valor que normalmente hubiera recibido** por desempeñar la ocupación u oficio para la cual resultó limitado temporalmente.
- Que la incapacidad se haya manifestado dentro de los 120 días calendario contados a partir del accidente, **en este caso dentro de los 120 días siguientes al 29 de agosto de 2018.**
- Que el valor a cargo de la aseguradora se sujete **al límite máximo de 120 días el correspondiente lucro cesante**, el cual en todo caso, deberá ser determinado por el ingreso base de liquidación de aportes al sistema de seguridad social de quien se reputa víctima, sin que dicha indemnización pueda excederse del límite de valor asegurado previsto para este amparo en la póliza.

Así las cosas, con el mencionado amparo solo se cubren los ingresos dejados de percibir por el período máximo de 120 días de incapacidad y no los gastos que en este caso se reclaman por concepto de daño emergente, tal condición debe ser tenida en cuenta por el Despacho para declarar la improcedencia de la afectación de la póliza en los términos y con el alcance determinado.

En consecuencia, en el presente proceso no se encuentra demostrado que la señora NANCY ESPERANZA UMBARILA RAMIREZ dejó de percibir ingresos con ocasión al accidente del 29 de agosto de 2018, pues se reitera que no se encuentra demostrado que efectivamente para la

¹ Página 3 de las condiciones generales versión No. 02-02-2015-1317- -P-06-CSUS8R0000000014

fecha del siniestro se estuviera trabajando en los términos descritos, motivo por el cual, no puede afectarse de manera alguna la póliza No. 2000008743.

1.4. Subsidiaria- Límite de valor asegurado MAXIMO DE LA PÓLIZA para daños morales.

La póliza de seguros No. 2000008743, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 60 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como *“AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. **LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SI,** PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”*

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“5.1 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

*LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA, **DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, **INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.***

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

*LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGRADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGUREN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. **INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES²**”.*

Disposiciones que deben considerarse en conjunto con las demás cláusulas previstas en el condicionado, en especial con la cláusula 3.7 del AMPARO DE PERJUICIOS MORALES que expresamente señala lo siguiente:

“3.7 AMPARO PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO...

² Página 7 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014

PARAGRAFO 2:

SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, ESTA COBERTURA NO OPERA AUTOMATICAMENTE.

PARAGRAFO 3:

EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA. EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.³” (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. NB 2000008743, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por los amparos de INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL y PERJUICIOS MORALES.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que sí en el presente proceso judicial se concluye que no existen perjuicios materiales a ser indemnizados a cargo de mi representada, es relevante advertir que, según el condicionado antes citado, no puede proceder indemnización por perjuicios morales.

2. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000008742.

2.1. Ausencia de cobertura al no encontrarse probado que el siniestro se hubiera concretado en los términos previstos en el amparo.

El Seguro de Responsabilidad civil extracontractual otorgado mediante la póliza No. 2000008742, fue emitido con el siguiente alcance de cobertura:

“3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN

³ Página 7 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014

*QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO **ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO**, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO".* (Destacado fuera de texto)

Lo anterior, implica que para que pueda hacerse efectivo el seguro de responsabilidad civil extracontractual, debe contarse con prueba de la concreción del siniestro en los términos previstos en la póliza, esto es la demostración de la responsabilidad del vehículo asegurado como causante del accidente de tránsito.

Así las cosas, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., reitera que no se encuentra demostrado ni se puede demostrar, a partir de la evidencia documental ya obrante en el proceso, que el vehículo de placas VEH-218 haya sido el vehículo que ocasionó el accidente, más aun teniendo en cuenta que en el informe de policía de tránsito respectivo, se evidenció la participación activa de un peatón y la intervención de otros dos buses articulados, diferentes, uno de los cuales también fue codificado sin que se hubiera enfocado pretensión indemnizatoria o demanda en contra de los demás intervinientes en el siniestro y sin que se hubiera tenido en cuenta las circunstancias advertidas por la prueba documental obrante, que necesariamente destacan que el vehículo de placas VEH-218 no puede ser considerado como el originador, o responsable del acontecimiento, que se describe como riesgo materia de cobertura.

2.2. Improcedencia de afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual por tratarse de riesgos expresamente excluido.

Esta excepción se plantea en la presente contestación para advertir que el planteamiento efectuado en la demanda respecto de la supuesta y no probada condición de pasajera de la señora UMBARILA, implica la imposibilidad de afectar la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000008742, por tratarse de un riesgo expresamente excluido de cobertura.

En efecto, se reitera al Despacho que la señora UMBARILA no tenía la condición de pasajera del vehículo VEH -218 por lo que ante el hipotético y poco probable evento que en contra de la documental obrante, se llegara a concluir que la demandante tenía la condición de pasajera del citado vehículo, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual en mención no podría afectarse, en virtud de las siguientes exclusiones.

De lo anterior, el clausulado general de la póliza No. 2000008742, en el acápite de exclusiones, señaló:

“2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIA.

(...)

1.10. LA **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO**”

Así las cosas, en el presente caso en la eventual circunstancia que se demuestre que la señora UMBARILA RAMIREZ ostentaba la calidad de pasajera del vehículo asegurado, será impropcedente la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

2.3. Límite de valor asegurado MAXIMO de la póliza No. 2000008742

La póliza de seguros No. 2000008742, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 60 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como “AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. **LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ**, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (Destacado fuera de texto).”

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

“5 SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA POLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA” (Destacado fuera de texto)⁴”

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000008742, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por el amparo de “RC LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA”.

⁴ Página 8 de la versión 01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R000000014 de las condiciones generales.

3 Genérica

Solicito al Despacho declarar probada cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones de la demanda principal, así como frente a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía material de la presente contestación por parte de EXPRESS DEL FUTURO S.A.

V. PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba documental las pólizas Nos. 2000008742 y 2000008744 juntos con sus condicionados generales, aportadas con la contestación de la demanda, que reposa en el expediente presentada el día 25 de enero de 2021.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8A- 49 Oficina 504 Edificio Suramericana de Bogotá y en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 y 4. de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo: mundial@segurosmondia.com.co

Cordialmente,



María Alejandra Almonacid Rojas

C.C. 35.195.530 de Chía.

T.P. 129.909 del C.S de la J.